

## INFORME DE DESCARGO CASO NO. 1163-17-EP

Mediante providencia de 19 de octubre de 2021, en el apartado número dos, se dispuso remitir un informe debidamente motivado de descargo sobre los argumentos que fundamentan la acción extraordinaria de protección presentada por el abogado José Enrique Nebot Saadi, en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 31 de marzo de 2017, dentro del proceso No. 17741-2016-0167, dictado en mi calidad de Conjuez Nacional de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo a la fecha, por lo cual al respecto cumpla con informar lo siguiente:

- **Antecedentes procesales.-**

El Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, con fecha 10 de diciembre del 2015, las 10h34 dicta sentencia dentro de la causa No. 09801-2013-0614, en la cual resuelven rechazar la demanda presentada por el abogado José Enrique Nebot Saadi propuesta en contra de la Superintendencia de Bancos del Ecuador y la Procuraduría General del Estado.

El abogado José Enrique Nebot Saadi interpone recurso de casación en contra de la sentencia arriba referida, fundamentándose en la causal primera de de la Ley de Casación.

Dentro del recurso de casación planteado, el recurrente determina como normas infringidas de la sentencia interpelada las siguientes:

*“Arts. 424, 425, 3, numeral 1; 11 numerales 3,4,5,7,8 y 9; 66 numerales 3 y 18; 75, 76 numeral 7 literales a), b), c), d), h), m), l); y 82 de la CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Arts. 47 y 48 de la LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA”*

- **Alegaciones de la parte accionante.-**

En el texto de la acción extraordinaria de protección presentada, el accionante alega la vulneración de los siguientes derechos constitucionales:

- Derecho al debido proceso en la garantía de legalidad;
- Seguridad jurídica;

**P R E S I D E N C I A**

- Tutela judicial efectiva.

Adicionalmente, el recurrente indica lo siguiente: “(...) *La Corte Nacional de Justicia, pese a contar con todos los elementos de mérito del proceso, resolvió INADMITIR el recurso, sin opción a ser ESCUCHADO por la máxima autoridad de justicia en el Ecuador. Una vez que dicho AUTO, no se toma en consideración el bagaje probatorio con el cual se DEMUESTRA que la entidad demandada vulneró MI HONOR, MI HONRA y afectando de manera severa mi fuero moral. Dichas consecuencias TODAVÍA las sigo padeciendo, SIN EMBARGO hasta la presente fecha, sigo MENDIGANDO Y SUPLICANDO por JUSTICIA. (...)*”

- **Revisión del contenido del auto impugnado.-**

Conforme se desprende de las alegaciones contenidas en el texto de la acción extraordinaria de protección, el accionante aduce que la inadmisión del recurso de casación vulnera derechos constitucionales sin embargo, no explica la manera en la cual se produjo esta vulneración, ni tampoco hace mención a la naturaleza de los derechos constitucionales alegados, lo que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia constitucional.

En el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado, se hizo mención al carácter extraordinario de este recurso y la imperiosa necesidad de que sea fundamentado de acuerdo a la técnica casacional, conforme lo ha manifestado la doctrina y la jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia.

En el presente caso, el casacionista señaló como infringida a la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación, misma que determinaba lo siguiente:

*“1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.”*

En el auto impugnado, se indican los presupuestos que debe tener la interposición de la causal primera, como se observa a continuación:

*“(...) El vicio de juzgamiento o in iudicando contemplado en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se da en tres casos: 1) Cuando el juzgador deja de aplicar el caso controvertido normas sustanciales que ha debido aplicar, y que de haberlo hecho, habrían*

## P R E S I D E N C I A

*determinado que la decisión en la sentencia sea distinta a la acogida. 2) Cuando el juzgador entiende rectamente la norma pero la aplica a un supuesto fáctico diferente del hipotético contemplado en ella. Incurre de esta manera en un error consistente en la equivocada relación del precepto con el caso controvertido. 3) Cuando el juzgador incurre en un error de hermenéutica al interpretar la norma, atribuyéndole un sentido y alcance que no tiene. (...)*”

Por lo cual para proponer esta causal, el deber del recurrente era indicar la forma en que falló el enlace lógico entre el hecho y la norma, que ocasionó una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho, empero “(...) *se desprende que el casacionista realiza un ejercicio argumentativo propio de instancia en el que ataca de forma exclusiva al procedimiento administrativo que dio origen al proceso contencioso ante el Tribunal Distrital, por lo se desprende que a pesar del extenso libelo de la casación, el recurrente no llega a ajustar su recurso conforme a la naturaleza misma de la casación que es el control de la legalidad de la sentencia.(...)*”<sup>1</sup>. Por lo que en este caso, se concluye que los argumentos esgrimidos en el recurso de casación son insuficientes para acreditar la existencia de un error de derecho, pues el recurrente no puede orientar su pretensión en sentido de que la Corte Nacional de Justicia realice una nueva interpretación de los hechos o una nueva valoración de la prueba para admitir un recurso de casación por la causal invocada.

Respecto de los derechos constitucionales que se alegan como vulnerados, cabe señalar, que en cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de legalidad, se entiende que la intención del recurrente es evidenciar su desacuerdo con el proceso administrativo, lo cual no aplicaría en este caso, pues en la fase de admisión no se verifica el fondo del asunto, sino que se realiza la revisión de los requisitos indispensables que exige la técnica casacional para que la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, posteriormente conozca el fondo del asunto una vez admitido el recurso de casación.

Por otro lado, en relación a la alegación de la vulneración a la seguridad jurídica, es importante enfatizar que en la fase de admisión del recurso de casación se contó con un “(...) *ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que les permita tener una noción razonable de las reglas del juego*

---

<sup>1</sup> Auto de inadmisión del recurso de casación de fecha 31 de marzo de 2017, dentro del proceso No. 17741-2016-0167.

---

**P R E S I D E N C I A**

que le serán aplicadas. (...)”<sup>2</sup>, pues como se desprende de lo manifestado, las causales para la interposición del recurso de casación están determinadas por la ley y su contenido ha sido ampliamente explicado por la doctrina y la jurisprudencia.

Así mismo, en cuanto a la tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional ha señalado que este derecho se compone de tres elementos: “(...) 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión (...)”<sup>3</sup>, requisitos que tampoco no han sido inobservados en el auto de inadmisión del recurso de casación, conforme se ha manifestado en líneas anteriores.

Con lo antedicho, se puede concluir que la inadmisión del recurso de casación, en ningún momento vulneró los derechos constitucionales del recurrente, por lo cual se torna infundada la presente acción.

**Notificaciones.-**

Notificaciones que me correspondan, las recibiré en el casillero constitucional No. 19 asignado a la presidencia de la Corte Nacional de Justicia, y el correo electrónico [ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec](mailto:ivan.saquicela@cortenacional.gob.ec).

Dr. Iván Patricio Saquicela Rodas  
**PRESIDENTE**  
**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1357-13-EP/20.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19.